

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 126.

Sábado 18 de Abril.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 251.

En la condicion 8.^a del pliego para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, inserto en el número 124 del Martes 14 del actual, se considerarán como incluidos para que se les reparta un ejemplar, el Sr. Comandante de la Guardia rural y jefes de línea del mismo cuerpo.

Se hace saber para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores á la referida subasta.

Cáceres 17 de Abril de 1868.

FRANCISCO RENTERO

Circular número 252.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Marzo anterior me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de esta provincia lo que sigue:—Remitido al Consejo de Estado el oficio de V. E. de 13 de Febrero próximo pasado, consultando si las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, segun los casos, están autorizados para modificar los tipos de las terceras subastas cuando en las dos primeras no se hayan presentado licitadores, la seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto cuerpo ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 5 de este mes ha examinado la Seccion con la urgencia que la naturaleza de la materia exige,

el adjunto oficio en que el Gobernador de la provincia de Madrid, refiriéndose á los contratos que deben hacerse para atender á la ejecucion de los servicios de la Beneficencia provincial, consulta si los Gobernadores y las Diputaciones provinciales, segun los casos, están autorizados para modificar los tipos de las terceras subastas cuando en las dos primeras no se presenten licitadores, por ser aquellos bajos ó elevados, segun las circunstancias.

Esta duda se halla resuelta, en concepto de la Seccion, por la Real orden de 17 de Diciembre de 1867, expedida de conformidad con el parecer del Consejo pleno que consultó arrojándose á lo prescrito en la ley de 20 de Setiembre de 1865 y el reglamento para su ejecucion; ley y reglamento que, como de fecha posterior, derogaron el Real decreto de 17 de Octubre de 1863 en lo relativo á contabilidad provincial.

Dice así la primera de las reglas de la citada Real orden: «Cuando para contratar servicios, cuya ejecucion puede resolverse por las Diputaciones provinciales ó los Gobernadores de provincia, se hubiesen realizado dos subastas consecutivas sin que se presentasen proposiciones, deberá revisarse los presupuestos y los pliegos de condiciones, averiguar las causas del retraimiento de los licitadores, removerlas en lo posible y proceder á nueva subasta etc.»

La revision de los pliegos de condiciones no puede tener otro objeto que enmendar ó modificar, teniendo siempre en cuenta los intereses de la provincia, la parte de los mismos que sea la causa de la falta de proposiciones en la licitacion.

Y como segun el número primero, art. 24 del reglamento antes citado, en los pliegos de condiciones se ha de expresar el tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta, es claro que los Gobernadores ó las Diputaciones provinciales en su caso, pueden alterar este tipo ó precio cuando, despues de celebradas sin éxito dos subastas consecutivas, se crea con fundamento que no se han presentado licitadores por ser aquel demasiado alto ó demasiado bajo.

Tal modificacion deberia en todo caso consignarse en acuerdo motivado para que constase siempre la necesidad que hubo de hacerla.

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto en el anterior dictámen, lo comunico á V. E. de orden de S. M. para los efectos consiguientes.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que esta resolucion se tenga presente en los diversos casos que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Cáceres 16 de Abril de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 253.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«A consecuencia de consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Vizcaya, acerca de la forma en que debe requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Bilbao; oido al Consejo de Estado, dicho alto Cuerpo ha emitido el informe siguiente:

Con Real orden de 16 de Febrero próximo pasado se remitió á esta Seccion por el Ministerio del digno cargo de V. E. una comunicacion documentada del Gobierno de Vizcaya, acerca de la forma en que la citada autoridad ha de requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Bilbao.

El Ayuntamiento de la misma villa acudió al Gobernador pidiendo le amparase, y requiriese de inhibicion al Juez con motivo de un interdicto de despojo, entablado contra aquella Corporacion por la Diputacion foral con motivo de unas obras que el municipio está ejecutando en la Basílica de Santiago.

Oido el Consejo provincial, el Gobernador hizo el requerimiento en forma de oficio como siempre se usa en negocios administrativos, y el Juez despues de admitir aquel manifestó debia hacerse por medio de exhorto, como prescriben el Reglamento para la ejecucion de la Ley de Gobierno de provincias y el artículo 58 de la de 22 de Octubre de 1866.

El Gobernador insistió en sostener la

procedencia en la forma que habia empleado, fundándose en la costumbre invariable de usarla en semejantes casos.

Con estos antecedentes y vistos los artículos 7 y 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y 57 y 58 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ha examinado la Seccion las comunicaciones que mediaron entre ambas autoridades administrativas y judicial de Bilbao, apreciando las razones que por una y otra se han expuesto en pro de sus pretensiones.

No teniendo los Gobernadores civiles atribuciones judiciales no puede aplicarse con toda propiedad á las comunicaciones que dirigen á otras autoridades de este orden el nombre de exhortos que sin embargo se emplea en los artículos citados: tal vez porque el Gobernador, oido el Consejo provincial, interviene en las actuaciones, únicamente para suspender su curso.

La costumbre ha venido á confirmar esta interpretacion, favorable á la pretension del Gobernador, haciendo que por tratarse de negocios administrativos se adopte la forma de oficio en los indicados requerimientos; práctica que, segun dice el Gobernador de Vizcaya, nunca ha sido contrariada por decisiones del Consejo de Estado en negocios de esta indole.

En virtud pues, de estas razones, la Seccion es de parecer que procede declarar, para formar jurisprudencia, como se indica en la Real orden de remision del expediente, que la forma de oficio usada en los requerimientos de inhibicion cumple con las condiciones de la ley en los artículos citados en esta consulta.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con este dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y con el objeto de que sirva de precedente en los casos análogos que puedan ocurrir.»

Y he dispuesto su insercion en este Periódico oficial para conocimiento de las autoridades y demas funcionarios á quienes interesa.

Cáceres 16 de Abril de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Seccion de Fomento.—Aguas.

Visto el expediente promovido por

don Marcelino Godinez de Paz, vecino de Perales, en solicitud de autorizacion para aprovechar aguas del arroyo Valdelasheras, utilizándolas como fuerza motriz de un molino de aceite.

Visto el escrito de oposicion presentado al proyecto por doña Micaela Guillen, de la misma vecindad:

Visto lo informado por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Consejo provincial é Ingeniero Jefe de Obras públicas:

Visto el art. 266 de la ley de 3 Agosto de 1866:

Este Gobierno de provincia ha acordado autorizar al peticionario don Marcelino Godinez de Paz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del espresado arroyo Valdelasheras, como fuerza motriz del molino de aceite que trata de establecer en terreno de su propiedad, jurisdiccion municipal de Perales, cuyo concesionario deberá observar estrictamente ademas de las condiciones generales consignadas en la vigente ley de aguas, las particulares siguientes:

1.^a Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto autorizado con esta fecha.

2.^a La toma de aguas, se hará en el punto marcado en el plano sin presar ni obstáculo alguno que embarace la corriente ó eleve su nivel actual.

3.^a El acueducto ó canal lateral de conduccion tendrá 206 milímetros de anchura máxima, afectando la forma semicircular en la solera.

Todo él se construirá de mampostería ordinaria, ó fabrica de ladrillo, muy esmerada, revocando y enluciendo interiormente el cajero con buen mortero hidráulico, para evitar filtraciones, las cuales cuidará el concesionario de restañar en cualquiera época y tan luego como se manifiesten.

4.^a La cantidad máxima de agua que se concede para este aprovechamiento, es de diez litros por segundo, con destino esclusivo al movimiento del artefacto, la cual devolverá íntegra al cauce de aquel, despues de obrar como fuerza motriz; y de un real fontanero (0,0375 de litro por segundo) para el consumo de las operaciones de fabricacion.

5.^a En las entradas ó bocas del acueducto se establecerá un módulo regulador que no permita pasar mayor cantidad de agua que la espresada, cualquiera que sea la altura de su nivel en el arroyo.

6.^a Del mismo acueducto se derivará la dotacion de un real fontanero por medio de una pequeña canal ó tubo metálico provisto en su estremidad de una caja ó llave de aforo que podrá estar constantemente abierta y verter el agua á un depósito interior para los usos de fabricacion.

7.^a La construccion de todas las obras quedará bajo la inspeccion del señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, encargado de que se observen las condiciones precedentes, á cuyo fin el concesionario deberá dar aviso cuando principien y terminen aquellas.

8.^a Las obras deberán construirse dentro del término de un año á contar desde el dia siguiente al en que se comuniquen al concesionario esta resolucio-

Finalmente el concesionario Sr. Godinez de Paz, tendrá muy presente las prescripciones de los artículos 196 y 203 de la vigente ley de aguas, respecto á la variacion del uso de las mismas y á la caducidad de la concesion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad.

Cáceres 14 de Abril de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Guijo de Granadilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por defuncion del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 420 escudos satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener la dicha plaza ademas de la capacidad necesaria tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentando sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 91 de la ley municipal vigente reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 15 de Abril de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Anuncio de la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de Valdehúncar.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por defuncion del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 400 escudos satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener la dicha plaza ademas de la capacidad necesaria tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentando sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 91 de la ley municipal vigente reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 15 de Abril de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Anuncio para la subasta del Boletín oficial.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año económico de 1868 á 1869 con las formalidades prescritas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, se anuncia al público, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate. El acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia el primer Domingo del mes de Mayo próximo venidero á las tres de la tarde bajo el pliego de condiciones que durante el corriente y hasta el dia de la subasta estará de manifiesto en la Se-

cretaría del mismo Gobierno, y es como sigue:

PLIEGO de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al año económico de 1868 á 1869.

1.^a La subasta del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año económico que comenzará en 1.^o de Julio inmediato, y terminará en 30 de Junio de 1869, se verificará en este Gobierno el primer Domingo del mes de Mayo á las tres de la tarde.

2.^a Los pliegos cerrados de proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta á esta continuacion, no pudiendo exceder aquellas de 1.500 escudos, que se fija como tipo de la subasta.

3.^a El proponente deberá tener establecimiento tipográfico autorizado, ó garantir á satisfaccion del Gobernador, que posee todos los útiles necesarios para el desempeño de este servicio, debiendo ademas acompañar la carta de pago que acredite la consignacion de 150 escudos en la Caja de Depósitos.

4.^a El contratista queda obligado á imprimir y publicar el Boletín oficial de la provincia todos los Lunes, Miércoles y Viernes del año económico de 1868 á 1869, repartiéndolo en la Capital por su cuenta y riesgo en los mismos dias y enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á todos los que se hallen fuera de aquella, tambien de su cuenta y riesgo.

5.^a Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

6.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador la considera urgente y siempre que lo crea conveniente.

7.^a Se publicaran Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador; pero si no fuese sobre asuntos del Gobierno de provincia, el pago de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

8.^a Insertará en el Boletín bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» todas las circulares y demas documentos que se le entreguen antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en Reales órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, y dos horas antes de la tirada presentará las pruebas de la composicion en este Gobierno observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterar: Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos procedentes de los Ministerios ó de las Direcciones generales de la Administracion pública, Circulares y disposiciones del Gobierno de provincia, de la Diputacion y Consejo provincial, de la Capitanía general del distrito, Gobierno Militar, Oficinas de Hacienda, Ayuntamientos, Regencia de la Audiencia, Juzgados de primera instancia y demas Autoridades, dependencias de la Administracion económica, provincial y municipal; y finalmente los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan, siendo indispensable en todos los casos que lleven el insérese de este Gobierno y lo mismo los que procedan de particulares. Despues de corregidas las pruebas será responsable el editor de las equivocaciones ó errores que se cometan.

9.^a Los avisos de los Ayuntamientos que el Gobernador remita á la imprenta del Boletín se insertarán tambien gratuitamente.

10. Por efecto de esta contrata, el editor se constituye en la obligacion de facilitar gratis ejemplares de todos los números al Gobernador de la provincia, á los Diputados provinciales y á Cortes por la misma, Consejeros provinciales, Ayuntamientos de esta provincia, hecho para la Secretaria del referido Gobierno de provincia, á los Gobernadores de Valladolid, Avila, Zamora y Cáceres, Obispado de esta Diócesis, Capitan general del distrito, Gobernador militar de esta provincia, Secretarias de la Diputacion y Consejo de la misma, Vicaria Eclesiástica de la Diócesis, idem de Barrueco Pardo, Gobierno Eclesiástico de Ciudad-Rodrigo, Administracion, Contaduria y Tesoreria de Hacienda pública, Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, Secciones de Fomento y Estadística, Juntas provinciales de Beneficencia, Instruccion pública y Agricultura, Industria y Comercio, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, Director de Caminos vecinales, Arquitecto provincial, Ingeniero de montes, Contador y Depositario de Fondos provinciales, Regente y Fiscal de la Audiencia de Valladolid, Juzgados de primera instancia de la provincia, Promotor Fiscal de esta Capital, Bibliotecas Nacional y Provincial, Rectorado de la Universidad, Comandante de la Guardia civil de esta provincia, Jefes de línea del mismo cuerpo, Comandante de la Guardia rural y Oficiales de la misma en sus respectivos puestos, Comandante de Carabineros, Inspeccion de Vigilancia, Comision de Ventas, Escribanos de Hacienda y de este Gobierno de provincia, una coleccion de los relativos á cada mes, ligeramente encuadernada, al Ministerio de la Gobernacion, y finalmente los que en las referidas oficinas se necesitan para unir á los expedientes que lo requieran.

11. Conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín oficial, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

12. Los anuncios relativos á desamortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden circular de 8 de Julio de 1838.

13. En el Boletín último de cada mes se insertará por suplemento el índice de todas las órdenes y circulares publicadas en el mismo, y el dia último del año, uno general, conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia.

14. El rematante presentará todos los dias en la Secretaria del Gobierno las Gacetas para insertar en el Boletín la parte que en ellas se le marque, siendo de su cuenta la obligacion de proveerse de aquellas.

15. Queda sujeto al cumplimiento de las Reales órdenes relativas á la impresion, circulacion y servicios del Boletín oficial en las provincias.

16. Las reclamaciones por omision ó extravío se harán en el término de quince dias, y el editor satisfará el pedido gratis á vuelta de correo.

17. Cobrará de la Depositaria de fondos provinciales por trimestres adelantados el importe de la cantidad en que se subaste el servicio, con la única deduccion de las multas á que se haya hecho acreedor en el trimestre respectivo, las que se invertiran en el papel correspondiente.

18. A las tres de la tarde del dia en que ha de tener lugar la subasta se entregarán al Sr. Presidente de la misma, cerrados y á la vista del público, los pliegos en que se hagan las proposiciones, quien los numerará por el orden que los haya recibido, y siguiendo el mismo los abrirá á las tres y cuarto, hallándose presente un Diputado provincial y el Secretario de este Gobierno, y por el mismo se irán leyendo las propo-

siciones en alta voz, tomando el último nota para publicar despues el resultado que ofrezca.

19. La adjudicacion provisional del remate se hará á favor de la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo publicado, conservándose el depósito provisional que hubiere hecho y devolviendo en el acto á los demas licitadores el suyo respectivo.

20. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion por pujas á la llana durante diez minutos entre las personas que hayan causado el empate.

21. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputacion provincial para su aprobacion.

22. Luego que se comunique al rematante la aprobacion, aumentará el depósito provisional con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta la cantidad de 300 escudos.

23. El rematante estará obligado á otorgar la correspondiente escritura dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se le comunique la aprobacion, siendo de su cuenta los gastos de la misma, los de su copia y demas que origine el expediente; cuyo documento ha de otorgarse en Madrid segun lo prevenido en la Real orden de 20 de Febrero último.

24. Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que este tenga efecto en el término señalado, se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo y con los efectos que fija el artículo 34 de la ley de contabilidad vigente.

25. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso administrativa.

26. La infraccion de las condiciones que acepta al contratista en virtud del pliego será corregida con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura, y con renuncia de todo fuero y privilegio.

Salamanca 3 de Abril de 1868.—El Gobernador, Felipe de Nasarre.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ... residente en ... enterado del pliego de condiciones establecidas para la impresion y publicacion del Boletin oficial de la provincia de Salamanca, durante el año económico de 1868 á 1869, se comprometo á verificar este servicio por la cantidad de (se expresará en letra la que sea) á cuyo fin acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 150 escudos exigido por la condicion tercera del pliego publicado al efecto, y acepta las demas contenidas en el mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real decreto de 31 de Marzo, relativo á las vacaciones de los Tribunales.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—De conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de las órdenes militares y de todas las Audiencias empezarán el dia 15 de Julio y terminarán el 15 de Setiembre de cada año. Durante ellas quedará consti-

tui la Sala extraordinaria que establecen las disposiciones vigentes. Los Fiscales y sus Tenientes alternarán en el uso de las vacaciones, y los Abogados Fiscales turnarán entre sí de modo que, en donde el número de estos sea impar, solo la minoría disfrute de aquellas.

Art. 2.º Vacarán tambien los mismos Tribunales y los Juzgados de primera instancia en los dias feriados. Serán dias feriados los de fiesta religiosa ó civil y desde el Miércoles al Sábado de la Semana Santa, ambos inclusive. La asistencia diaria á los Tribunales Colegiados será precisamente de cuatro horas, sin perjuicio de prorogar ese tiempo, al prudente arbitrio del que preside, en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La apertura de los Tribunales se verificará el dia 15 de Setiembre de cada año en el Tribunal Supremo de Justicia, con asistencia de todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio Fiscal que tienen su residencia en la Corte. Tambien concurrirá la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, la cual, con su Decano, ocupará el lugar inmediato despues de los Jueces de primera instancia.

Art. 4.º El acto de apertura será presidido por mi Ministro de Gracia y Justicia, ó en su ausencia, por el Presidente del Tribunal Supremo. El que presidiere, leerá un discurso referente á la administracion de justicia. Terminado el discurso, el Secretario, que lo será para el acto el del Tribunal Supremo, leerá un cuadro sinóptico de los trabajos de los Tribunales y Juzgados del fuero comun durante el año anterior.

Art. 5.º Concluida la lectura del cuadro sinóptico, el Presidente declarará abiertos los Tribunales con la siguiente fórmula: «Quedan abiertos los Tribunales hasta el dia 15 de Julio del año próximo.»

Art. 6.º Los demos Tribunales darán principio á sus trabajos el dia siguiente 16 de Setiembre y sin apertura solemne.

Art. 7.º La sala de vacaciones del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia antes del 15 de Agosto, un estado espresivo de los trabajos terminados en él desde el 15 de Julio del año anterior á igual dia del de la fecha. El mismo estado formarán y remitirán al propio Ministerio, las salas de vacaciones de las Audiencias, antes del citado 15 de Agosto, comprendiendo en él los trabajos concluidos en el periodo indicado por los Jueces de primera instancia y de paz.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo prescrito en el artículo anterior, los Jueces de paz remitirán el 20 de Julio precisamente el estado de sus trabajos á los Jueces de primera instancia respectivos, y estos á su vez pasarán á las Audiencias el de sus Juzgados antes del 31 del mismo mes, acompañando un resumen de los estados de los Jueces de paz.

Art. 9.º Recibidos todos estos datos en el Ministerio de Gracia y Justicia, se formará por el mismo el cuadro sinóptico que ha de leer en el acto de la apertura el Secretario del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se refieren á las vacaciones y apertura de los Tribunales, en cuanto se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1868.—Esta rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.»

Mandado obedecer, guardar y cumplir el Real decreto inserto, la Sala de gobierno de esta Audiencia ha acordado que se publique en los Boletines oficiales

de las dos provincias de este territorio para su puntual cumplimiento por parte de los funcionarios á quien corresponda.

Cáceres 10 de Abril de 1868.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CANARIAS.

RELACION de las Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias, que han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

NOTARIAS.

Table with 2 columns: Locations (Aruacas, Garachico, Granadilla, Guía, Güimar, Llanos, Puerto de Arrecife, Realejo-Bajo, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Telde, Valverde (Isla de Hierro), Vallehermoso (Isla de la Gomera), Victoria) and corresponding judicial districts (Las Palmas, Orotava, Santa Cruz de Tenerife, etc.).

Y en virtud de lo acordado por la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia se anuncia al público con objeto de que los aspirantes á dichas Notarías y á las Escribanías de actuaciones que existen vacantes en todos los Juzgados de este territorio eleven sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la expresada Excelentísima Sala, dirigiéndolas á esta Regencia.

Las Palmas de Gran Canaria 12 de Marzo de 1868.—Juan Jimenez Cuenca.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 39.

Conviendo las distintas quejas producidas á esta Administracion, con los exiguos valores que vienen dando algunos partidos en el impuesto sobre traslaciones de dominio, esta coincidencia no puede menos de llamar la atencion de esta oficina, que ve con sentimiento que tal resultado debe proceder de escaso celo ó reprehensible indiferencia en la mayoría de los casos que ocasionan aquellos. Las modificaciones introducidas en este servicio por la actual legislacion, son notables, y aunque claras y de fácil ejecucion las nuevas reglas, es de absoluta necesidad tratar con mucha solicitud este impuesto, que ha tomado con la reforma verdadera importancia, y puede llegar á tenerla mayor en cuanto mejore la situacion económica del pais y tome un poco de vuelo el movimiento de la propiedad.

Dispuesto á no omitir nada de lo que dentro de los reglamentos y del círculo de mis atribuciones, pueda contribuir al fomento del impuesto, y comprendiendo que puede ser un grande auxiliar al efecto, el cumplimiento por las Juntas periciales, á quienes mas principalmente me dirijo, de las repetidas circulares de esta Administracion para que no se altere la propiedad con que figuran en sus planas los contribuyentes sin que estos presenten los títulos legales de trasmision requisitados, he dispuesto llamar la atencion muy especialmente á las precitadas Juntas, recordándolas la prescripcion del art. 19 del Real decreto de 29 de Junio de 1867, análogo á las mismas, á fin de que las altas y bajas que sufran los amillaramientos de la riqueza pública, se efectúen solo por el medio indicado, á cuyo efecto exigirán á los liquidadores del impuesto, nota de los actos

que se someten á la liquidacion, así como suministrar á estos funcionarios, un estado de las relaciones que se presenten por los contribuyentes alterando su propiedad para que este servicio reciproco dé el resultado apetecido.

Secundar fielmente y en todos tiempos las miras del Gobierno, debe ser el constante objeto de nuestras aspiraciones; pero cuando, como ahora sucede, las circunstancias son extraordinarias, porque las atenciones del Tesoro exigen considerables recursos, ese deber, unido al exacto cumplimiento de nuestras leyes económicas, es estrechísimo, y los esfuerzos para llenarse han de ser tambien extraordinarios.

No terminaré sin dirigir mi nueva es-citacion á los contribuyentes, repitiéndoles el deber que les impone la ley para que oportunamente presenten á la liquidacion y pago del impuesto los derechos de los contratos que los adeudan, evitando por este medio incurrir en la responsabilidad ineludible del art. 16 de la disposicion citada, consiguiendo á la vez adquirir la completa seguridad en las adquisiciones, puesto que la carencia de este requisito deja de legalizar el título por que adquieren, sin que sea bastante en juicio la sola inscripcion que, faltando á lo dispuesto, pudiera hacerse en los repetidos amillaramientos, puesto que sin el pago de derechos no puede hacerse la anotacion en el Registro de la Propiedad, y sin esta formalidad carece de valor legal el documento.

Cáceres 16 de Abril de 1868.—Juan Melendez.

El Lic. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que el dia 28 del actual, de nueve á once de su mañana, se procederá ante este Juzgado y del de paz del Casar, á la venta en pública subasta de la mitad de una casa, sita en la calle del Peñon, ó de la Soledad de di-

cho pueblo, embargada á Agustin Tovar Pozo, bajo el presupuesto de 225 escudos.

Lo que se hace saber al público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta comparezcan en referidos sitios y hora.

Dado en Cáceres á 13 de Abril de 1868.—Juan Bohigas.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

El Lic. D. Pedro García Mora, Juez de Paz de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma por indisposicion del propietario.

Por el presente hago saber: Que en la noche del 31 de Marzo último amaneciente al siguiente dia, fueron robados de la iglesia de Piornal, de este partido, los efectos que á continuacion se expresan: y he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial, á fin de que, si pareciesen, se pongan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas que los tuvieren.

Dado en Plasencia á 8 de Abril de 1868.—Lic. Pedro García Mora.—Atanasio Sanchez Castillo.

Efectos que se citan.

Una lámpara de plata, peso cuatro á cinco libras, con letrero al dorso é iniciales del racionero que hizo este regalo á la iglesia, y año: tiene remendada la copa y el remate deteriorado.

Un cáliz pequeño de plata con su cucharilla y patena del mismo metal, el cual tiene un retazo de suela entre el árbol y asiento para mas presion ó union entre las dos piezas.

Otro mayor, pie de metal con una especie de bellotas ó almendras azules en él, y la copa es dorada de plata.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente se escita el celo de las autoridades locales, Guardia civil y municipal provincial, para que por todos los medios que les sugiera aquel, procuren investigar el paradero de una yegua pelo negro, alzada seis cuartas y media, cerrada, con un tumor calloso en los riñones de haber sido matada, y herrada de las manos, propia de Francisco Robledo, vecino de Retamosa, que se supone le fué hurtada la noche del 31 de Marzo último al 1.º de Abril corriente de una heredad titulada de la Higuera, en donde la tenia pastando; y que caso de ser habida la remitan á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justificase su legítima adquisicion, pues así interesa á la buena administracion de justicia.

Dado en Logrosan á 10 de Abril de 1868.—Antonio García de la Rubia.—Por su mandado, Cenon Gonzalez Corisco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLLEDILLO DE TRUJILLO.

Ignorándose el paradero de los mozos Martin Donaire Galeano, hijo de Diego y Manuela; José Mamerto Montaña, expósito, y Alonso Fernandez Avila de Diego, comprendidos en el alistamiento y sorteo del año próximo pasado de 1867, se les cita y requiere personalmente por el presente para que el dia 12 del actual y hora de las diez de su mañana, se presenten en esta sala de Ayuntamiento á fin de ser tallados, caso necesario, y á exponer en el acto de la de-

claracion de soldados las exenciones que á su derecho convengan, apercibidos que de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Robledillo de Trujillo 7 de Abril de 1868.—El Alcalde, Juan Fernandez.—De su orden, Juan A. Gil Ruiz, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERROCALEJO.

No habiendo comparecido en las casas consistoriales en el dia de hoy el mozo Francisco de la Lave Gra., núm. 5 del alistamiento y sorteo del año pasado de 1866 para el acto de declaracion de soldados, se le cita y emplaza para que comparezca el dia 22 del actual á las nueve de su mañana para alegar las exenciones que le asistan, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Berrocalejo 12 de Abril de 1868.—El Alcalde, Mateo Arroyo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL ESCURIAL.

No habiéndose presentado el mozo Fulgencio Mogollon Bazaga, hijo de Alonso é Isabel, á quien en el alistamiento del año actual le correspondió el número 1, al llamamiento y declaracion de soldados, á pesar de estar citada en forma su familia, por cuya razon ha sido declarado soldado; el Ayuntamiento se ha servido disponer se le prorogue hasta el dia 10 de Mayo próximo á las nueve de su mañana, y se le cite por medio del presente anuncio, para que en dicho dia y hora se presente en esta Casa Consistorial á exponer lo que á su derecho convenga, ó de lo contrario le parará el perjuicio á que diere lugar.

Escorial 13 de Abril de 1868.—José Borralló.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CARVAJO.

De conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de vecinos que representan todas las clases de contribuyentes y con la superior aprobacion, se sacan á subasta pública los ramos que constituyen la contribucion de consumos de este pueblo para el próximo año económico de 1868 á 69, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes dulces y saladas; cuyo acto tendrá lugar los Domingos 26 del actual y 3 de Mayo próximo, de once á doce de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto, y tipos siguientes:

Total tipo para la subasta, con inclusion de 50 por 100 para gastos provinciales, 45 por 100 para municipales y 3 por 100 de cobranza.

ARTICULOS.	Escudos.	Mils.
Vino.....	265	122
Vinagre.....	60	255
Aguardiente.....	289	224
Aceite.....	488	467
Jabon.....	162	688
Carnes dulces y cerdos cebados.....	1036	386
Total.....	2302	142

Santiago de Carvajo 14 de Abril de 1868.—El Alcalde Presidente, Francisco Martín.—D. S. O., Gregorio Torsano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUÉSCAR.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que tengo el honor de presi-

dir, con la competente autorizacion ha acordado se saquen á pública licitacion, el impuesto sobre las especies gravadas con la contribucion de consumos, la cual se ha de verificar el dia 20 del próximo mes de Mayo, con la exclusiva en las ventas al por menor, del próximo año económico de 1868 á 1869.

Total tipo para la subasta con inclusion de 40 por 100 para gastos provinciales 3 por 100 de cobranza.

ARTICULOS.

	Escds.	Mils.
Vino.....	415	296
Vinagre.....	30	78
Aguardiente.....	276	464
Aceite.....	576	800
Jabon duro y blando.....	296	331
Carnes en vivo y muertas.....	1940	281
Total.....	3555	250

Cuya subasta tendrá lugar en esprezado dia, de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público para inteligencia de los que gusten interesarse en mencionada subasta.

Alcuéscar 15 de Abril de 1868.—El Alcalde, Juan Cáceres Muñoz.—El Secretario, Antonio Búrgos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CÁCERES.

En los dias 26 del corriente y 3 de Mayo próximo, de diez á once de sus respectivas mañanas, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera y segunda subasta de los arbitrios de pesas y medidas de uso voluntario y pesca de la charca, bajo los presupuestos y pliegos de condiciones aprobados por el Sr. Gobernador civil esta provincia, que estarán de manifiesto en la Secretaria municipal.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

Casar de Cáceres 16 de Abril de 1868.—El Alcalde, Ramon Alvarez Andrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL MONTE.

Terminado de oficio por la Junta pericial la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion territorial que á este pueblo corresponda en el próximo año económico de 1868 á 1869, se espondrá á desagravio en la Secretaria de este municipio por término de diez dias, á contar desde la fecha del Boletín oficial en que tenga insercion este anuncio.

Lo que se hace saber á los propietarios contribuyentes vecinos y forasteros, para que se presenten á producir sus reclamaciones, dentro del término señalado; en la inteligencia que de no verificarlo serán desatendidas.

Casas del Monte 13 de Abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Francisco Garrido.—De su orden, Antonio Garrido, Secretario.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Aldeanueva del Camino.
Baños.
Gargantilla.
Guijo de Granadilla.
Hervás.
Jarilla.
Navaconcejo.
Plasencia.
Rebollar.
Segura.
Torno.
Villar de Plasencia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SANTA ANA.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito en el presente año, para que sirva de base al reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1868 á 1869; desde esta fecha, hasta el dia 1.º de Mayo próximo, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á juicio de desagravios, pasado dicho dia no serán atendidas las reclamaciones que contra el mismo se dirijan.

Lo que se hace público por medio del presente para inteligencia de quien corresponda.

Santa Ana 14 de Abril de 1868.—El Alcalde, Luis Cercas Regodon.—De su orden, Joaquin Regodon Perez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL ARCO.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de esta villa por la Junta pericial, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de doce dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace saber para inteligencia de los contribuyentes.

Arco 14 de Abril de 1868.—El Alcalde, Tomás Gutierrez.

ANUNCIOS.

Arriendo de yerbas.

El de cuatro millares juntos ó separadamente, en la encomienda de Castelnuovo, jurisdiccion de Villanueva de la Serena, pertenecientes á la Excm. Señora Condesa Viuda de Cartagena.

Para precio y condiciones dirigirse en Madrid á la calle del Soldado, núm. 1, cuarto principal de la derecha, y en Villanueva de la Serena á el administrador de dicha señora.

Villanueva de la Serena 15 de Abril de 1868.—El administrador, Luis Rubio Sanchez.

Estravío de dos cartas de pago.

En 24 ó 26 de Marzo de 1867 se pagó el segundo plazo de una partida de yerbas en la dehesa Pizarroso Amigo, de la Iglesia de Santa Maria de Brozas, el comprador Marcelino Torres, y como se le haya estraviado dicha carta de pago, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia.

En dichos dias, mes y año se pagó el segundo plazo del derecho de labor cada cuatro años de una suerte al Egido de las Gatiñas, el comprador don Anacleto Sedano, hoy su dueño Gonzalo Torres Berjano, y como se haya estraviado con la anterior se anuncia en el Boletín oficial.

Cáceres 17 de Abril de 1868.—Gonzalo Torres Berjano.

CÁCERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.